



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/176/2025

TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE FA/176/2025
ACTORA: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE INGRESOS DE LA
TESORERÍA MUNICIPAL DE
TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS
FLORES

SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a dieciséis (16) de abril de dos mil veintiséis (2026).

SENTENCIA
No. 014/2026

La Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 11 y 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/46¹ pronuncia y emite la siguiente:

¹ "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN. De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

SENTENCIA DEFINITIVA:

Que **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo, dentro del expediente al rubro indicado, interpuesto por *********, por conducto de su apoderada legal *********, en contra de la **determinación del crédito fiscal** con número de oficio ********* de fecha **uno (01) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)**, emitido por el **Director de Ingresos de la TESORERÍA MUNICIPAL DE TORREÓN COAHUILA DE ZARAGOZA**, por la cantidad de ******* EN MONEDA NACIONAL (\$ *****)** por concepto de **Derecho por Estacionamiento Particular Lucrativo de los ejercicios fiscales dos mil veinte (2020) al dos mil veinticinco (2025)**; toda vez que ha sobrevenido la actualización de causa de improcedencia, derivada de acto posterior al inicio del juicio, de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiséis (2026), mediante el cual, la autoridad demandada se **DEJA SIN EFECTOS** el acto impugnado, mediante oficio *********; en forma tal, que **QUEDO SIN MATERIA** el juicio de mérito.

GLOSARIO

Demandante o promovente: *********

Acto o resolución impugnada (o), recurrida: Crédito fiscal con número de oficio ********* de fecha **uno (01) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)** por la cantidad ******* (\$ *****)**.

Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional." *Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/176/2025

Autoridad Demandada:	Director de Ingresos de Torreón, Coahuila de Zaragoza
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Financiero:	Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Ley del Procedimiento Contencioso o Ley de la materia:	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Alto Tribunal, SCJN o Más Alto Interpretador Constitucional:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tercera Sala:	Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que las partes realizaron en sus escritos de demanda y contestación y ampliación de demanda y contestación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL: En fecha **uno (01) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)** la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante oficio ********* determina el crédito fiscal a la hoy demandante por concepto de **derecho por**

estacionamiento particular lucrativo por un monto que asciende a la cantidad de ******* EN MONEDA NACIONAL (\$*****).**

2. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **dos (02) de octubre del dos mil veinticinco (2025)** compareció, *********, por conducto de su apoderada legal *********, donde demandó la nulidad de la determinación del crédito fiscal.

Recibida la demanda referida, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/176/2025** y su turno a la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa.

3. ADMISIÓN. Mediante auto de fecha **seis (06) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)** se admite la demanda girándose el oficio de emplazamiento a la autoridad demandada para que rindiera su contestación de conformidad con el artículo 52 de la ley de la materia.

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante auto de fecha **diez (10) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)** se tiene a la autoridad demandada contestando en tiempo y forma, la demanda y exhibiendo sus pruebas documentales, corriendo traslado del escrito y anexos a la parte actora, para que formulara ampliación de demanda de conformidad con el artículo 50 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

5. CONVENIO MODIFICATORIO. En fecha **quince (15) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)** el Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza y *********, suscriben un convenio modificadorio al Convenio de *********, en donde



modifican sus cláusulas SEGUNDA y TERCERA de dicho acuerdo de voluntades, para quedar la última de ellas de la siguiente manera:

“TERCERA.- APOYOS DE “EL MUNICIPIO” QUE CONTRIBUIRÁN A LOGRAR EL OBJETIVO.

Para lograr el objetivo del presente convenio en beneficio de la sociedad torreonense, y en reciprocidad del esfuerzo conjunto para dicho fin, “EL MUNICIPIO” otorgará conforme a las leyes de la materia los siguientes estímulos aplicables a los ejercicios fiscales de 2025, 2026 y 2027, así como los cargos derivados que estos generen, a LAS EMPRESAS, como se establece a continuación:

Incisos a) al i) [...]

*j) Subsidio equivalente a la cantidad que resulte a pagar, por concepto de Impuesto Predial e Impuesto al Pavimento, así como cualquier otra contribución, pago de derechos, aprovechamientos, servicios, accesorios y/o en general todo concepto que se encuentre detallado y forme o no parte de los estados de cuenta (recibos de pago) expedidos por EL MUNICIPIO, incluyendo pero no limitado a los derechos por estacionamiento privado lucrativo (o cualquier otro nombre que llegara a tener), contemplados en la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, durante los ejercicios fiscales 2025, 2026 y 2027, que se causen por los inmuebles con las claves catastrales ***** y *****, actualmente propiedad de ***** y ***** respectivamente. El presente subsidio será aplicable al predio y a la empresa vinculados a las claves catastrales antes descritas, aquella (s) de nueva creación o en su caso aquella(s) que la(s) substituyera(n).*

[...] [Visible en foja 358, vuelta, de autos]

6. OFICIO *** . DEJA SIN EFECTOS.** Mediante oficio ***** de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiséis (2026) el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, deja sin efectos la resolución determinante del crédito fiscal con número de oficio ***** de fecha uno (01) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) emitido en contra de la hoy actora, por medio del cual se determinaba un crédito fiscal que ascendía a la cantidad de ***** EN MONEDA NACIONAL (\$) ***** por concepto de derechos por establecimiento particular lucrativo de

los ejercicios fiscales dos mil veinte (2020) al dos mil veinticinco (2025).

7. MANIFESTACIONES DE LA PARTE ACTORA. Mediante auto de fecha **doce (12) de febrero de dos mil veintiséis (2026)** se tienen por recibida las manifestaciones de la parte actora sobre el oficio ********* a través del cual la autoridad demandada deja sin efectos la determinación del crédito fiscal.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracción II, 11 y 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; 79 fracciones VIII y X, 80 fracciones II, IV y V, 83, 85, 87 fracción V y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público y de estudio preferente, ya sea que se hagan valer por alguna de las partes o de oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento y del contenido de la tesis de jurisprudencia número 1ª./J. 3/99, emitida por la Primera Sala de la SCJN, publicada a fojas 13, Tomo IX, relativo al mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y publicada bajo registro digital número:



194697, cuyo rubro es: *“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”*², aplicable por analogía al caso que nos ocupa, se procede al estudio de las referidas causales de improcedencia y sobreseimiento. Robustece lo anterior, el siguiente criterio:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del

²**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” Época: Novena Época. Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999 Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión”. Época: Novena Época. Registro: 172017. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.201 A. Página: 2515.

Así mismo, la tesis aislada con número de registro 213147 de la Octava Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que dispone lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Época: Octava Época. Registro: 213147. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/176/2025

la Federación. Tomo XIII, marzo de 1994 Materia(s): Común. Tesis: XXI.1o.60 K. Página: 379

No obstante, que en el caso de mérito se encuentre actualizada alguna otra causa de improcedencia; esta Tercera Sala advierte actualizada en la especie, la causa de improcedencia consistente en que han cesado los efectos del acto impugnado y que, además, ya no puede producir efectos jurídicos el crédito fiscal impugnado, pues ha desaparecido su componente esencial, al haber sido dejado sin efectos la determinación del crédito fiscal con número de oficio ***** de **fecha uno (01) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)** acto impugnado en esta vía contenciosa administrativa, lo que tiene como efecto dejar sin materia el juicio; causa de improcedencia prevista en la fracciones VIII y X del artículo 79 en relación con la fracciones IV y V del artículos 80 ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; normas cuyo tenor literal, en lo conducente, establecen:

“Artículo 79. *El juicio contencioso administrativo es improcedente:*
(...)

VIII. *Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;*

[...]

y **X.** *En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.”*

“Artículo 80. *Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...); IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del demandante o **revocado el acto que se impugna;***

V. Si el juicio se queda sin materia”

En el particular, teniendo actualizadas las hipótesis normativas previstas en la fracciones VIII y X del artículo 79, relacionada con las fracciones IV y V del artículo 80 de la Ley de la materia, es de determinarse que **el juicio contencioso al rubro indicado ha quedado sin materia, en virtud de que la**

autoridad demandada **revoco y dejó sin efectos el crédito fiscal impugnado**, mismo que al haberse cancelado el crédito fiscal deja de surtir sus efectos por la emisión de un nuevo acto que hace que desaparezca la determinación del crédito fiscal impugnado.

A su vez, en el artículo 57³ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se establece una causa expresa para la procedencia del sobreseimiento del juicio cuando la autoridad demandada, emisora del acto o resolución impugnado, lo revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se celebre **la audiencia de ley**, la que es previa al periodo de alegatos y claro al dictado de la sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la previsión sobre **una causal de improcedencia** de los medios de impugnación y, a la vez, **la consecuencia a la que conduce tal improcedencia**.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad demandada o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el juicio contencioso administrativo quede totalmente sin materia, antes de que se dicte sentencia; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es **el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, o bien

³ **Artículo 57.-** (...) En la contestación de la demanda o hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o **revocar la resolución impugnada**.



que carezca de esta, en tanto que la revocación o cesación de efectos del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, como lo destaca Francesco Carnelutti en su concepción de jurisdicción que incluye a la *Litis* siendo ésta, *“La Litis es el conflicto intersubjetivo de interés jurídicamente trascendente reglado o regulable por el derecho objetivo y caracterizado por una pretensión resistida”*⁴

Así, cuando se revoca el acto impugnado y/o cesan los efectos, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, **el proceso queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien

⁴ CARNELUTTI, Francesco. *Sistema de Derecho Procesal*. Buenos Aires UTEHA. Argentina. 1994. Tomo I. Pág. 286.

mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Tal criterio ha sido sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable en las páginas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen uno (1), Jurisprudencia*, cuyo rubro que es al tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa



situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.” Época: Tercera época Registro: 1000788. 149. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 189.

En este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio promovido.

En el caso de mérito, en autos -fojas 052 a 063- se encuentra la documental relativa a la determinación del crédito fiscal con número de oficio ***** de fecha uno (01) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), mediante la cual la autoridad demandada efectuó la liquidación de la contribución relativa a derechos por estacionamiento particular lucrativo de los ejercicios fiscales dos mil veinte (2020) a dos mil veinticinco (2025).

De igual modo, dentro del expediente también se encuentra la documental relativa al convenio modificadorio celebrado por las partes sobre el Convenio de ***** , de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual las partes en sus cláusulas SEGUNDA y TERCERA, se obligaron recíprocamente a efectuarse diversos apoyos, entre los cuales,

en la última de estas cláusulas, el municipio de Torreón, en su inciso j) se obligó a lo siguiente:

“TERCERA.- APOYOS DE “EL MUNICIPIO” QUE CONTRIBUIRÁN A LOGRAR EL OBJETIVO.

*Para lograr el objetivo del presente convenio en beneficio de la sociedad torreonense, y en reciprocidad del esfuerzo conjunto para dicho fin, “EL MUNICIPIO” otorgará conforme a las leyes de la materia los siguientes estímulos aplicables a los ejercicios fiscales de 2025, 2026 y 2027, así como los cargos derivados que estos generen, a LAS EMPRESAS, como se establece a continuación:
Incisos a) al i) [...]*

*j) Subsidio equivalente a la cantidad que resulte a pagar, por concepto de Impuesto Predial e Impuesto al Pavimento, así como cualquier otra contribución, pago de derechos, aprovechamientos, servicios, accesorios y/o en general todo concepto que se encuentre detallado y forme o no parte de los estados de cuenta (recibos de pago) expedidos por EL MUNICIPIO, incluyendo pero no limitado a los derechos por estacionamiento privado lucrativo (o cualquier otro nombre que llegara a tener), contemplados en la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, durante los ejercicios fiscales 2025, 2026 y 2027, que se causen por los inmuebles con las claves catastrales ***** y ***** , actualmente propiedad de ***** y ***** respectivamente. El presente subsidio será aplicable al predio y a la empresa vinculados a las claves catastrales antes descritas, aquella (s) de nueva creación o en su caso aquella(s) que la(s) substituyera(n).
[..]” [Visible en foja 358, vuelta, de autos]*

Como puede observarse el municipio se obligó a determinar subsidios incluyendo los derechos por estacionamiento privado lucrativo por los períodos del **dos mil veinticinco (2025) al dos mil veintisiete (2027)**, y como consecuencia de ello, la autoridad demandada dejó sin efectos la determinación del crédito fiscal anteriormente emitida, la cual le resulta más favorable en la esfera jurídica de la accionante, debido a que dicha liquidación de la contribución impugnada resulta ser de los ejercicios fiscales **dos mil veinte (2020) al dos mil veinticinco (2025)**, es decir, al dejar sin efectos dicha determinación la autoridad administrativa se encuentra considerando ese beneficio sobre un período mayor al celebrado en el convenio modificatorio.

Así mismo, en autos se encuentra el oficio ***** de fecha **veintiuno (21) de enero de dos mil veintiséis (2026)**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

documental mediante la cual la autoridad deja sin efectos el crédito fiscal identificado con número de oficio ***** de fecha **uno (01) de septiembre del año dos mil veinticinco (2022)**, por derechos de estacionamiento particular lucrativo. Como se ilustra a continuación:



Esta determinación de la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado por la demandante, por lo tanto, se revoca el acto impugnado, dejando sin materia el juicio; y colma la pretensión que expresó la actora en su escrito de demanda consistente en la nulidad del acto impugnado.

*“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 2, 3, 5, 12, 35, 46, 47, 55, 86, 87 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y correlativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, vengo en tiempo y forma en nombre y representación de ***** a*

demandar en la vía del juicio contencioso administrativo ordinario, la nulidad se la siguiente resolución:

La contenida en el oficio N° ** de fecha 1° de septiembre de 2025 [...] [Visible en foja 002 de autos]***

Esta determinación de la autoridad demandada colma la pretensión que expresó la actora en su escrito de demanda consistente en la nulidad del acto impugnado, si bien, la parte actora en sus manifestaciones señala que no satisface sus pretensiones porque se deja sin efectos parcialmente al no señalar que ninguna autoridad municipal puede determinar, emitir, reponer o requerir a la moral accionante el cobro de conceptos y períodos de revocación se han ordenado, lo cierto también es, que la carga que pretende la actora rebasa las facultades de la autoridad administrativa, dado que lo que hace es revocar su propio acto, sin que pueda decidir sobre actos futuros e inciertos de esta misma o de otras autoridades que conforman la administración pública municipal, así como, lo que se analiza es la legalidad del acto administrativo, no las pretensiones, ya que éstas son la consecuencia del actuar legal o ilegal de la autoridad.

Por lo tanto, no le asiste la razón a la actora en su señalamiento, dado que lo cierto es que existe un convenio modificatorio al cual se obligaron las partes y que la autoridad municipal demandada en aras del cumplimiento a dicho convenio, deja sin efectos el acto impugnado consistente en la determinación del crédito fiscal por concepto de derechos de estacionamiento particular lucrativo para los ejercicios fiscales dos mil veinte (2020) a dos mil veinticinco (2025), por lo que ya no hay materia ni litis en el juicio contencioso administrativo, es decir, ya no existe acto impugnado que anular porque la misma autoridad lo dejó sin efectos.

En este orden de ideas, ya no hay materia sobre la cual se deba emitir un pronunciamiento de fondo, porque con la insubsistencia del acto impugnado, los conceptos de anulación



esgrimidos de su escrito inicial ya no pueden ser objeto de estudio porque no conducirían a un fin práctico, debido a que ya no existe materia que anular al haberse dejado sin efectos el crédito fiscal, en consecuencia ya no existe dentro de su esfera jurídica un acto de molestia que vulnere sus derechos por la cancelación del crédito fiscal.

En esta idea, independientemente de que se actualice alguna otra improcedencia, de los anteriores actos, se estima actualizada en la especie la causa de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 57, 79 fracción VIII y 80 fracciones IV y V de la Ley del Procedimiento; consistente en que **EL JUICIO HA QUEDADO SIN MATERIA**; normas procesales cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 57.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado. (...) En la contestación de la demanda o hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.”

“Artículo 79.- El juicio contencioso administrativo es improcedente: (...) VIII. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo; (...) “

*“Artículo 80 Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: (...); IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del demandante o revocado el acto que se impugna;
V. Si el juicio se queda sin materia”*

En efecto, la revocación administrativa, es el retiro unilateral de un acto válido y eficaz por un motivo superveniente, mediante un nuevo acto de esa naturaleza, destacando que el acto administrativo no tiene atribuida la autoridad de cosa juzgada, como la sentencia judicial, **ya que la actividad de la administración no tiene por finalidad la de precisar la certidumbre jurídica**, ésta es misión de la sentencia judicial, y

su fin es alcanzar un resultado material útil para el Estado en los límites del derecho; **luego, es revocable.**

Encuentra apoyo lo anterior, en la Jurisprudencia (Administrativa) de la Novena Época, con número de registro 168489, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 2ª./J. 156/2008, Segunda Sala, tomo XXVIII, noviembre de 2008, Página 226, que aquí se aplica por analogía, cuyos rubro y texto señalan:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Sirve de apoyo también, por su sentido, y aplicada por analogía la tesis número VI.2o.A.17 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, visible en la página dos mil doscientos noventa y seis, del Tomo XXII; correspondiente al



mes de octubre de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO INDIRECTO. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO RELATIVO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES SUSTITUIDO POR OTRO DURANTE EL TRÁMITE DEL MISMO. Cuando en la demanda de garantías se precisa como acto reclamado la resolución dictada por la autoridad responsable en un procedimiento administrativo y durante el trámite del juicio de amparo tal resolución es sustituida por otra dictada en el mismo procedimiento, debe estimarse que el acto reclamado cesó en sus efectos y, que es esta nueva resolución la que podría causar perjuicio al quejoso; por lo que, por tal circunstancia sobreviene la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, lo que conduce a decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías con fundamento en el artículo 74, fracción III del mismo ordenamiento legal." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 16/2005. Acela Flores Zamora. 23 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ramiro Ramírez y Escobedo. **Registro digital:** 177083, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** VI.2o.A.17 K, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, octubre de 2005, página 2296, **Tipo:** Aislada

De igual forma, lo robustece las siguientes tesis y Jurisprudencias, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"CESACIÓN DE EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De la interpretación que se realiza de la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia, se tiene que existen dos hipótesis de cesación de efectos a saber: **a) por revocación y b) por sustitución.** El primer supuesto se actualiza cuando los efectos del acto reclamado desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, con lo que el gobernado es restituido en el pleno goce de sus garantías, sin dejar huella en su esfera jurídica ni patrimonial. El segundo supuesto se actualiza por sobrevenir un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, mismo que se encontraba en suspenso y cuya firmeza se da por el ulterior acto por el cual fue sustituido, que es la materia del amparo; verbigracia, la sentencia que decide un recurso da firmeza y sustituye el auto o resolución impugnado en la vía ordinaria, por lo que para efectos del juicio de garantías respecto de este último el amparo resulta improcedente." TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 81/2009. Alfredo Vargas

Palacios. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa. **Registro digital:** 165870, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época,** **Materia(s):** Común, **Tesis:** I.3o.C.92 K, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1491, **Tipo:** Aislada.

“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL REVOCAR EL ACTO, LA AUTORIDAD DEBE ATENDER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DE MANERA TOTAL E INTEGRAL.

*El artículo 56, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León prevé la improcedencia del juicio contencioso cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o cuando éste no pueda surtir efecto legal o material alguno. Así, para que tal causa se actualice, es necesario acudir al concepto de "cesación de efectos" creado en la jurisprudencia, el cual establece que se producirá siempre que los efectos del acto queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere reparado o restituido el derecho a quien ejerció la acción, por lo que no basta con que la autoridad simplemente derogue o revoque el acto impugnado, pues tal conducta impide al tribunal analizarlo y genera una violación a los derechos humanos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al quedar el demandante sin pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada en el contencioso. Por tanto, para que se actualice la mencionada causa de improcedencia y, por tanto, decretar el sobreseimiento en el juicio, al revocar el acto impugnado, **la autoridad administrativa debe atender la pretensión del actor de manera total e integral, de otro modo, deberá continuar el trámite y la resolución del juicio, porque sólo así prevalecen, se garantizan y protegen los mencionados derechos humanos.**”* TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 8/2012. Instituto Motolinia, A.C. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Jesús Rosales Ibarra. Amparo directo 3/2012. Instituto Motolinia, A.C. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretario: José Antonio Bermúdez Manrique. **Registro digital:** 2001851, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época,** **Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** IV.3o.A.12 A (10a.), **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, página 2380, **Tipo:** Aislada.

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADOS AL HABERLOS REVOCADO LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE EVIDENCIARSE CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIRLOS DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL Y DE



NO REITERARLOS. El artículo 22, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite a las autoridades demandadas en la contestación de la demanda de nulidad o hasta antes del cierre de la instrucción, allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada, y el artículo 9o., fracción IV, de la citada ley establece que **procede el sobreseimiento si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;** en consecuencia, para que la mencionada revocación conduzca al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo por cesación de efectos de la resolución o acto referidos, es requisito sine qua non que quede satisfecha la pretensión del demandante, lo que necesariamente **implica que la revocación administrativa debe evidenciar claramente la voluntad de la autoridad de extinguir de manera plena e incondicional la resolución o actos impugnados y de no reiterarlos,** pues lo que el actor persigue a través de sus conceptos de impugnación es su nulidad lisa y llana." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 144/2007. Alimentos Selectos del Noreste, S.A. de C.V. 29 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gabriel Olvera Corral. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza. Amparo directo 212/2007. Alimentos Selectos del Noreste, S.A. de C.V. 5 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de la Fuente Pérez. Secretario: José Gerardo Viesca Guerrero. Amparo directo 258/2007. Alimentos Selectos del Noreste, S.A. de C.V. 12 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de la Fuente Pérez. Secretario: José Gerardo Viesca Guerrero. Amparo directo 515/2007. Embotelladora Lagunera, S.A. de C.V. 31 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de la Fuente Pérez. Secretario: Ramón González Pérez. Amparo directo 637/2007. Constructora Industrial de Monclova, S.A. de C.V. 11 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: José Israel Alcántar Camacho. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 159/2008-SS que fue declarada improcedente por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 156/2008, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 226, con el rubro: **"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE."** Registro digital: 169784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.1o. J/27, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, abril de 2008, página 2233, Tipo: Jurisprudencia.

"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. CONSTITUYE CAUSA NOTORIA, MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, QUE DA LUGAR A SOBRESEER

FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. *No se priva de defensa a la quejosa cuando se sobresee fuera de la audiencia constitucional, si tal determinación se sustenta en una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica, cuando se reclama la orden de aprehensión y durante la sustanciación del juicio se dicta auto de formal prisión en contra de la impetrante de garantías, pues de la copia certificada de la última resolución se advierte en forma clara que su libertad se constriñe ahora por un acto diverso al reclamado, lo que imposibilita el examen constitucional del mandamiento de captura sin afectar la nueva situación derivada del auto de formal enjuiciamiento; de modo que las violaciones cometidas en el primero deben considerarse consumadas de modo irreparable. Consecuentemente, constituye un caso específico de causa notoria, manifiesta e indudable de improcedencia, que hace posible sobreseer sin necesidad de esperar a que sea celebrada la audiencia constitucional, pues ningún objeto tiene continuar la tramitación del juicio y dar oportunidad a que se ofrezcan pruebas, si nada puede desvirtuar el resultado del fallo, el cual siempre será en el mismo sentido, por lo que únicamente se trastocaría el principio de celeridad procesal establecido en el artículo 17 constitucional.”* SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 47/2002. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Óscar Alejandro López Cruz. Amparo en revisión 807/2002. 27 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Araceli Trinidad Delgado. Amparo en revisión 1397/2002. 26 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Héctor Vargas Becerra. Amparo en revisión 1717/2002. 13 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Araceli Trinidad Delgado. Amparo en revisión 1317/2004. 19 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Alejandro Gómez Sánchez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 386, tesis 2a./J. 10/2003, de rubro: "**SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.**" Nota: Por ejecutoria del 14 de agosto de 2019, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 226/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. **Registro digital:** 180706, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época,** **Materia(s):** Común, **Tesis:** I.7o.P. J/3, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, septiembre de 2004, página 1600, **Tipo:** Jurisprudencia.

La naturaleza revocable del acto administrativo está prevista en el artículo 57 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza. En donde se prevé que la autoridad demandada, hasta antes de la



audiencia de ley puede revocar la resolución impugnada produciendo entonces como consecuencia jurídica el sobreseimiento en el juicio.

Por tanto, tratándose de resoluciones administrativas los artículos 57, y 80 fracciones IV y V de la ley mencionada, en cuanto al primero, faculta a la autoridad demandada a revocar la resolución impugnada hasta antes de la audiencia probatoria y el segundo establece una causal de sobreseimiento de haber quedado sin materia el juicio como consecuencia de la revocación del acto administrativo.

Así lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de ejecutoria que a continuación se transcribe e identifica:

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACION DE LAS RESOLUCIONES DE LAS. *Las autoridades administrativas no pueden revocar sus resoluciones libremente, sino que están sujetas a determinadas limitaciones, entre las que cuenta, de manera principal, la de que, siguiendo el principio de que la autoridad administrativa sólo puede realizar sus actos bajo un orden jurídico, la revocación de los actos administrativos no puede efectuarse más que cuando lo autoriza la regla general que rige el acto.*” Revisión fiscal 74/84. Birds Eyes de México, S.A. de C.V. 18 de marzo de 1987. Cinco votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretaria: Luz María Díaz de Silva. Séptima Época, Tercera Parte: Volúmenes 127-132, página 33. Amparo en revisión 5198/78. Francisco Ramos Córdova y otro. 29 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Secretario: Jaime C. Ramos Carreón. Quinta Época: Tomo LXXXVI, página 992. Amparo en revisión 5971/45. Unión Nacional de Productores y Exportadores de Garbanzo, S. de R.L. 7 de noviembre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. La publicación no menciona el nombre del ponente. Tomo LXXVII, página 6214. Amparo en revisión 2764/43. Solís García Enrique. 8 de septiembre de 1943. Cuatro votos. Ausente: Mendoza González. Relator: Gabino Fraga. Tomo LXXI, página 2310. Amparo en revisión 6967/40. Carvajal de Baranda María. 11 de febrero de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. Relator: Gabino Fraga. Secretario: A. Magaña. Nota: En el Tomo LXXXVI, página 992, la tesis aparece bajo el rubro "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, REVOCACION DE LAS.". **Registro digital:** 237102, **Instancia:** Segunda Sala, **Séptima Época, Materia(s):** Administrativa, **Fuente:** Semanario

Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Tercera Parte, página 53, **Tipo:** Aislada.

Ahora bien, del análisis conjunto del expediente de mérito, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz de las disposiciones legales aplicables y en relación con el material probatorio que obre en autos, puede determinar la existencia de una presunción de que lo asentado en el propio informe de la autoridad demandada es congruente con la realidad.

En consecuencia, se considera que el juicio que se resuelve ha quedado sin materia. Por esta razón es improcedente y el juicio se debe sobreseer, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 fracciones II, IV y V en relación con los artículos 57 y 79 fracciones VIII y X todos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Como se dijo anteriormente, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, es dicho **conflicto de intereses calificado** por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, -oposición de intereses- **es lo que constituye la materia del proceso.**

Al ser así las cosas, **cuando cesa**, desaparece o **se extingue el litigio**, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto, deviene innecesario y carente de objeto alguno continuar con el procedimiento y el dictado mismo de la sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos. Mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de **sobreseimiento, si ocurre después.**



En este contexto, resulta inconcuso que el juicio contencioso administrativo que se analiza ha quedado sin materia, porque la autoridad responsable revocó dejando sin efectos el crédito fiscal impugnado y en consecuencia todos sus actos que lo conforman.

Por lo que es evidente que en la especie se actualizó la hipótesis del sobreseimiento, prevista en el artículo 80 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de esta entidad federativa, pues, **JURÍDICAMENTE RESULTA IMPROCEDENTE** continuar con la tramitación del juicio de mérito, **al quedar éste sin materia.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

Por lo expuesto y fundado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio contencioso, al configurarse la causal de improcedencia de conformidad con los artículos en los artículos 79 fracciones VIII y X en relación con el tercer párrafo del artículo 57, y la fracciones II, IV y V del artículo 80, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado Coahuila de Zaragoza, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los motivos, razones y fundamentos contenidos en esta sentencia. - - - - -

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado

de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie⁵, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de

⁵ P./J/II/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, **el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;** lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación,** lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/176/2025

la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívese el expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.